

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: *** ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR DE ZONA CARIBE MEXICANO
DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y
DEFENSA DE LA CONFIANZA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
VERÓNICA PÉREZ ROMO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
MARCO ANTONIO SALAS JIMÉNEZ**

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **ocho de julio de dos mil veintiséis.-**
Vistos los autos del juicio al rubro citado; la Licenciada **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, **MARCO ANTONIO SALAS JIMÉNEZ**, que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente **sentencia definitiva:**

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **seis de abril de dos mil veintiséis**, a través del cual la C. ***** en su carácter de representante legal de *****, demandó la nulidad de la resolución emitida el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, en el expediente administrativo PFC.QUR.C.1/000776-2025, por el Director de Zona Caribe Mexicano del Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual le impuso diversas sanciones administrativas en cantidad total de \$*****; la cual impugna en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. Mediante proveído de **seis de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda. En el mismo acuerdo se ordenó el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo legal formulara su contestación.

3º. Mediante proveído de **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se concedió a la parte actora el plazo legal para que formulara su ampliación de demanda.

4º. Por auto de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó término a la demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

5º. En acuerdo de **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por la enjuiciada y se concedió a las partes término para presentar sus alegatos.

6º. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, la instrucción en el presente juicio quedó cerrada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción *** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto por los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que hace la parte actora de las mismas y por el reconocimiento que de ellas hace la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. Se analiza la negativa lisa y llana del demandante de haber sido notificado legalmente en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que prevé, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las

impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]”.

Ante la negativa del particular de conocer [las constancias de notificación del acto traído a juicio](#), la autoridad demandada estaba obligada a exhibirlas a más tardar al dar contestación a la demanda, a fin de que el particular esté en aptitud de combatirlos a través de la ampliación al escrito inicial.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, que a la letra dice: **“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN”**¹.

¹ “**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior,

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** ** ***** ** *******

5

Así, atendiendo a la carga procesal apuntada, la enjuiciada cumplió con la misma, toda vez que exhibió en juicio las constancias de notificación de la resolución impugnada, mismas que se tienen a la vista, por obrar en los folios **560 a 561** del expediente en el que se actúa.

Por su parte, al ampliar la demanda, la actora sostuvo que no se notificó legalmente la resolución impugnada, pues las constancias de notificación contravienen lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que la demandada no circunstanció cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio a notificar.

La autoridad demandada, al formular su contestación a la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad de sus actos.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de anulación en estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Resulta oportuno precisar que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; asimismo, estos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento de los contribuyentes o gobernados los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.

De igual importancia, resulta ineludible aclarar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de la interpretación de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y su relación con las constancias de notificación, de lo cual han derivado diversas jurisprudencias, entre las cuales destaca la 2a. /J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional, en la novena época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXX del mes de julio de dos mil nueve, visible en la página 404, que dispone: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”².**

² **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** ** ***** ** *******

7

También sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J.15/2001, emitida en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XIII del mes de abril de dos mil uno, en la página 494, que dispone: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”³**.

Y la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la novena época, emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI del mes de agosto del año de dos mil siete, visible en la página 563, a saber: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA**

permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva”.

³ **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados”.

DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”⁴.

De los criterios antes transcritos en esta sentencia, se colige que, para cumplir con la debida notificación personal a los destinatarios, toda diligencia debe cumplir con la debida circunstanciación, es decir, el notificador debe pormenorizar los acontecimientos que se suscitaron al momento de efectuar la actuación correspondiente.

Se sigue que, dentro de dicha circunstanciación, se debe describir cómo fue que el notificador se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto, que haya requerido la presencia del contribuyente buscado o, en su caso, a su representante legal y que, ante la ausencia de éstos, se entendió con un tercero.

Asimismo, al entenderse la actuación con un tercero, el notificador debe precisar o asentar en el acta relativa cuál es su vínculo o relación con el contribuyente, con el objeto de que éste le haga del conocimiento a la persona buscada el contenido del acto administrativo a notificar, y que a la vez el tercero no se encuentre de manera

⁴ “**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**”- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta”.

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** ** ***** ** *******

9

circunstancial en el domicilio en el que se efectúa la diligencia, esto en aras de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Por ello, la notificación, como acto procesal, constituye el medio específico a través del cual las autoridades generan certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento de este y, por ello, se encuentra en aptitud de combatirlo adecuadamente.

Así, una notificación genera las consecuencias legales adecuadas cuando cumple con su objetivo, es decir, cuando se comunica al particular el acto o resolución correspondientes, conforme a las reglas procesales aplicables.

En ese sentido, se tiene presente el contenido de los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

“ART. 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

[...]”.

“ART. 36. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba

notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. **En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.**

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”.

Los numerales transcritos se refieren a la mecánica que deben seguir los fedatarios para realizar las notificaciones de los actos administrativos, y cómo estas deben llevarse a cabo.

En efecto, el artículo 35 establece los medios y las formas en que se pueden realizar las notificaciones de los actos administrativos. El primer inciso menciona que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes, documentos y resoluciones pueden realizarse **personalmente con la persona a la**

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** *** ***** ** *******

11

que va dirigida la diligencia, en el domicilio del interesado.

En ese sentido, el numeral 36 regula con más detalle cómo deben llevarse a cabo las notificaciones personales en específico. Enseguida se indican los siguientes puntos clave:

- ❖ **Domicilio del interesado:** Las notificaciones personales deben realizarse **en el domicilio del interesado** o en el último domicilio que este haya señalado ante las autoridades administrativas.
- ❖ **Cercioramiento del domicilio:** El notificador debe **asegurarse de que el domicilio es el correcto** y, en el momento de realizar la notificación, debe entregar una copia del acto administrativo que se está notificando.
- ❖ **Datos necesarios:** El notificador debe señalar la fecha y hora exacta de la notificación, y además debe **obtener el nombre y firma de la persona con la que se haya realizado la diligencia**.
- ❖ **Negativa de recibir la notificación:** Si la persona **se niega a firmar o a recibir la notificación**, esto se debe hacer constar en el acta de la notificación, pero **ello no afecta la validez de la notificación**.
- ❖ **Falta de la persona a notificar:** Si la persona a quien se debe notificar no se encuentra en el domicilio, el notificador puede **dejar un citatorio con cualquier persona que se encuentre ahí, para que el interesado regrese a una hora específica al día siguiente**. Si el domicilio está cerrado, se deja el citatorio con el vecino más cercano.

- ❖ **Notificación en caso de negativa o cierre del domicilio:** Si la persona **no atiende el citatorio, el notificador puede entregar la notificación a cualquier persona en el domicilio.** Si nadie está disponible o se niegan a recibirla, se podrá dejar una notificación en un lugar visible del domicilio (por ejemplo, en la puerta).
- ❖ **Constancia de la diligencia:** El notificador debe registrar por escrito las diligencias realizadas durante el proceso de notificación.

Ahora bien, como se dijo, se deben asentar en el acta respectiva aquellos datos que objetivamente permitan concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado; que se buscó al contribuyente o a su representante; y, ante la ausencia de estos, que se entendió la diligencia con un tercero. Que este tercero se entiende como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Para ello, el notificador deberá asegurarse de que dicho tercero no se encuentre en el domicilio por circunstancias accidentales, debiendo incluirse en este concepto tanto las personas que habitan en el domicilio como aquellas que, de manera habitual, temporal o permanente, se encuentran ahí.

En ese sentido, es necesario detallar cómo se llevó a cabo el proceso de notificación del acto administrativo impugnado que nos ocupa:

1. Citatorio de veintiséis de enero sin precisar la anualidad:

A las 15:25 del **veintiséis de enero (sin precisar el año)**, el notificador se constituyó en el inmueble marcado con el ***** *** *****
 ***** *** ***** * ***** ***** ***** de lo que se cercioró por medio de la nomenclatura. Enseguida, el notificador indicó que se entendió con el C. ***** *****

 , en su carácter de contador general. El notificador anotó que la persona en cuestión se identificó con credencial de elector y describió su media filiación*. Que esta persona también informó que no se encontraba la interesada o su representante en ese momento, por lo

que, ante la ausencia de la persona a notificar, se procedió a dejarle un citatorio, con la indicación de que la interesada debía estar presente a las 15 horas con 27 minutos del día siguiente.

2. Notificación de veintisiete de enero de dos mil veintiséis:

A las 15 horas con 27 minutos del **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, el actuario se constituyó en inmueble marcado con el ***** ** ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** de lo que se cercioró por medio de la nomenclatura. Enseguida, el notificador indicó que se entendió con el C. ***** ***** ***** , en su carácter de contador general. El notificador anotó que la persona en cuestión se identificó con credencial de elector y describió su media filiación. Que a esta persona le notificó formalmente la resolución administrativa de **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, firmada autógrafamente.

Como puede verse, en el citatorio y en el acta de notificación, el fedatario hizo constar que se constituyó en el inmueble ubicado en ***** ** ***** ***** ** ***** * ***** ***** *****

Asimismo, al circunstanciar la verificación del domicilio, el funcionario sólo indicó el lugar donde se constituyó y la descripción genérica que hizo del inmueble, pero **no precisó cómo constató que dicho domicilio correspondía exactamente al de la persona buscada**, ni siquiera anotó que **se hubiera constatado que el inmueble tuviera visible el número exterior**.

En efecto, tanto en el citatorio como en la notificación, el notificador omitió asentar otros datos para corroborar con certeza de que actuaba en el domicilio de la persona moral a notificar.

En ese orden de ideas, debió precisar las características del inmueble y oficina en que llevó a cabo tal diligencia; que la tercero de referencia se encontraba en el interior de este último; que abrió la puerta, que atiende la oficina correspondiente u otros datos diversos que indubitavelmente conllevaran a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con una persona que efectivamente daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva.

De manera relacionada con lo anterior, se aprecia que, en el citatorio de veintiséis de enero sin precisar el año, en que se practicaba la diligencia, pues en la anualidad presenta un espacio en blanco (____), lo cual también implica un vicio de ilegalidad.

Por tanto, estas irregularidades en las que incurrió el notificador al realizar las diligencias son suficientes para determinar que fueron ilegales, ya que deben cumplir con ciertas formalidades, al ser el único medio para asegurar su eficacia y que surtan todos sus efectos legales. De esta manera, se salvaguarda el derecho de seguridad jurídica y se otorga certeza a las partes involucradas.

En consecuencia de lo anterior, se determina que la actora en el juicio conoció la resolución impugnada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, fecha en que presentó su demanda (folios **01 reverso** de autos).

CUARTO. Esta Instrucción procede al análisis del **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta, medularmente, que la autoridad actúo en

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** ** ***** ** *******

15

contravención a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el procedimiento administrativo del que fue objeto, no fue substanciado en los plazos establecidos en ley; por tanto, la resolución impugnada fue emitida y notificada fuera del término establecido para ello.

Que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en razón de que fue emitida y notificada dentro de un procedimiento caduco y fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Que la autoridad demandada se excedió de los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Protección al Consumidor, así como en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La autoridad demandada, al refutar el concepto de anulación en estudio, manifiesta que deviene infundado el argumento expuesto por la parte actora, ya que no operó la figura de la caducidad del procedimiento.

A juicio del Magistrado que suscribe el presente fallo, el concepto de anulación a estudio resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones de Derecho.

En principio, resulta necesario precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo no previsto por la misma, específicamente en lo relativo a la figura de la caducidad del procedimiento contemplada por el artículo 60 del primer ordenamiento legal en cita, habida cuenta que el artículo 124-bis de la segunda Ley citada, a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 124 BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

(Lo resaltado es nuestro).

Del numeral antes transcrito, se desprende que por lo que se refiere a la sustanciación del procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo establecerse en ese sentido que los artículos 1o., 2o., y 12 de la última Ley en cita, prevén en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para efectos de ésta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

"Artículo 2º.- Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

"Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa."

De lo anteriormente transcrito se advierte que, en el caso concreto, resulta aplicable de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad, que culminó con la sanción impuesta a la hoy actora, se ubica dentro de los supuestos establecidos en el primer numeral citado, pues está constituido por actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa y porque no se actualiza ninguna de sus excepciones, ya que no estamos en presencia de materias de carácter fiscal relativas a contribuciones y accesorios derivados directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni del ejercicio del ministerio público en sus funciones constitucionales, debiendo aclararse que no obstante que las sanciones administrativas, si bien comparten el carácter de crédito fiscal, son aprovechamientos y no contribuciones, debiendo por tanto concluirse por parte de este Juzgador que a la Ley Federal de

Protección al Consumidor le resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, resulta aplicable el artículo 60 del citado ordenamiento legal, el cual prevé la figura de la caducidad del procedimiento, alegada por la ahora accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: **“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO”⁵.**

En mérito de las precisiones realizadas en párrafos que anteceden, debe establecerse que le asiste la razón a la parte actora al manifestar que en el procedimiento administrativo de oficio iniciado en su contra, tramitado dentro del expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, efectivamente se configuró la caducidad del procedimiento establecida en el artículo 60 de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que dicho numeral establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la

⁵ Registro No. 171086. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 317. Tesis: 2a./J. 187/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO. De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).”

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** ** ***** ** *******

19

Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución..
(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, debe establecerse que la figura de la caducidad debe considerarse como la sanción que la ley impone a las autoridades por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para emitir un acto administrativo tendiente a afectar la esfera jurídica de un particular, por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, tenemos que el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a la letra dispone que:

“Artículo 123.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría **notificará al presunto infractor de los hechos motivo del**

procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes.”

(Énfasis agregado)

Del precepto transcrito, tenemos que la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y una vez admitidas y desahogadas éstas, o habiendo transcurrido el plazo señalado sin que hubiera hecho uso de ese derecho, notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes, y una vez recibidos éstos o cuando haya transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá dentro de los quince días siguientes, a dictar la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido por los artículos 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el diverso artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tenemos que la temporalidad que tenía la autoridad administrativa federal para emitir la resolución con motivo del procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, transcurrió de la siguiente forma:

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** ****

21

- Que el **seis de noviembre de dos mil veinticinco** se notificó y emplazó a la hoy actora al procedimiento sancionatorio del que derivó la resolución controvertida en este juicio, concediéndole un plazo de 10 días para que ofreciera pruebas y formulara manifestaciones, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (folios **423 a 427** de autos).
- Dicho término feneció el **veintiuno de noviembre dos mil veinticinco**, por lo que, atendiendo al contenido de los numerales referidos, **al día siguiente**, la autoridad debió notificar al presunto infractor para que presentara sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes, plazo que culminaría el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**.
- Mediante resolución de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, en el expediente administrativo PFC.QUR.C.1/000776-2025, se concluyó el procedimiento; **resolución que conoció la actora el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis** —en términos del considerando anterior—.

Ahora bien, a partir de la fecha en que precluyó el derecho de la actora para formular alegatos, es que la autoridad debía emitir la resolución que en derecho correspondiera, es decir, debe tomarse como inicio del cómputo del plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual dispone que *“Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes [...]”*, es decir, debió ser de la siguiente manera:

- ❖ Fecha de preclusión para formular alegatos: **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**.
- ❖ El plazo de quince días para emitir la resolución definitiva transcurrió del **veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**.
- ❖ El plazo de 30 días previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se computa del **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco al dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**⁶.
- ❖ En virtud de lo anterior, la fecha límite en que se debió **emitir y notificar** la resolución definitiva fue el **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**.

Empero, al no acontecer así en la especie, tenemos que a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la **resolución impugnada (veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis)**, ya se había **configurado la caducidad del procedimiento** establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que transcurrió en exceso el plazo de 30 días a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución impugnada.

Sin que sea óbice que, si bien es cierto que la resolución impugnada fue emitida el **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, también lo es que la misma fue notificada a la actora hasta el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**; por lo que la demandada estaba obligada, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a emitir y notificar debidamente la resolución recurrida a más tardar el **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, por lo que resulta claro que la autoridad se excedió del plazo de treinta días establecido por el precepto legal en cita.

⁶ **Nota:** No se computaron los días previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del **22 de diciembre de 2025 al 09 de enero de 2026**, en términos del ACUERDO por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2026, y se da a conocer el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2025.

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** *** ***** ** *******

23

Sirve de sustento a lo resuelto la tesis V-P-SS-610 emitida por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista en la quinta época, Año IV, No. 48, diciembre dos mil cuatro, página 50, que dispone: **“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS”⁷.**

Igualmente, resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.7o.A.190A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de dos mil tres, página 1737, misma que es del siguiente tenor: **“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE**

⁷ **“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS.-** De una correcta interpretación a lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del que fije, para dictar resolución, el ordenamiento jurídico de que se trate, de lo que se desprende que una vez transcurridos ambos términos legales, el interesado podrá solicitar, o bien, la autoridad deberá ordenar de oficio, el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. En tal virtud, si de autos se desprende que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **debe considerarse que operó la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad y en consecuencia declararse la nulidad de la resolución impugnada**”.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”⁸.

Asimismo, es de invocarse la tesis I.7o.A.191 A. emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1829, misma que establece: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN”⁹.**

El criterio anterior resulta trascendente, en tanto que acertadamente hace alusión a la necesidad de que la resolución que pone fin al procedimiento sea emitida y notificada dentro de los plazos contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que, en caso de que las autoridades quedaran vinculadas únicamente a la emisión, ello provocaría la ineficacia de la figura de la caducidad, en tanto que las resoluciones podrían notificarse en cualquier tiempo, bastando que su fecha de emisión sea anterior a la extinción del plazo al

⁸ **“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61”.

⁹ **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal”.

que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, al quedar acreditado que la resolución impugnada **fue emitida y notificada fuera del plazo permitido por la ley**, resulta procedente declarar su **nulidad lisa y llana**, toda vez que ya había caducado el procedimiento que la motivó, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de la determinación alcanzada en el presente considerando, este juzgador se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que, aun de resultar fundadas, en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior la tesis VII-P-2aS-147 sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista, séptima época, año II, número 11, junio de dos mil doce, página 297, que señala: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN**

LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR”¹⁰.

Asimismo, sirve de fundamento a lo antes referido, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”¹¹.**

¹⁰ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹¹ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6906/26-17-01-6

ACTORA: * ***** ** ***** ** *******

27

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha sido detallada en el resultando primero de este fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió, la Magistrada por Ministerio de Ley **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo G/JGA/62/2026 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el **Secretario de Acuerdos** que autoriza y da fe, Licenciado **Marco Antonio Salas Jiménez**.

VERÓNICA PÉREZ ROMO
Magistrada por Ministerio de Ley
VPR/masj°

MARCO ANTONIO SALAS JIMÉNEZ
Secretario de Acuerdos

“El 17 de agosto de 2026, el licenciado Marco Antonio Salas Jiménez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse de nombres de personas físicas, morales e imágenes que contienen datos personales. Conste.”